

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2437-2018**

Lima, 03 de octubre del 2018

**Exp. N° 2016-105**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600011320, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 556-2018 a la empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA), identificada con R.U.C. N° 20132023540.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-29, del 22 de febrero de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por presuntamente haber incumplido con el "Procedimiento para la Supervisión de la Operatividad de la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 220-2010-OS/CD<sup>1</sup> (en adelante, el Procedimiento), durante el periodo supervisado correspondiente al segundo semestre del año 2015.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: Haber excedido los límites y tolerancias establecidos en el Procedimiento en la Central Hidroeléctrica Pacarenca.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 556-2018, notificado el 23 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por el presunto incumplimiento detallado en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° GR/F-0535-2018, recibida el 27 de marzo de 2018, HIDRANDINA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

**Respecto a la caducidad y nulidad del procedimiento administrativo sancionador**

- A través de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 134-2018, se declaró de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2322-2016, disponiéndose su archivo.
- El artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como tiempo máximo para la conducción de los procedimientos sancionadores un plazo de nueve meses, más 3 meses de ampliación en casos excepcionales. Una vez vencido dicho plazo sin haberse emitido pronunciamiento, opera la caducidad, por lo cual

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de septiembre de 2010.

corresponde archivar el procedimiento sancionador en trámite.

- En ese sentido, el acto administrativo cuestionado no reúne los requisitos de validez exigidos por ley y no ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, lo que acarrea su nulidad, la cual debe ser declarada por Osinergmin de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Respecto a la imputación de haber excedido los límites y tolerancias establecidos en el Procedimiento en la Central Hidroeléctrica Pacarenca**

- Entre el 7 de junio y el 24 de setiembre de 2015, se presentaron problemas en el recloser de salida del Alimentador PCR394, los cuales afectaron la operación de la Central Hidroeléctrica Pacarenca. En el informe adjunto se presenta la evaluación realizada de dichos eventos y la conclusión a la que se arriba con base en tal sustento.
  - Luego de las acciones tomadas en el recloser de dicho alimentador, los eventos se han reducido drásticamente y se mejoró la selectividad en la protección del alimentador.
  - La apreciación de Osinergmin no resulta exacta, dado que si las fallas ocurridas se debieran al "interruptor principal (guarda) del mecanismo electromecánico de presión de aceite del GH03", sus unidades generadoras no podrían arrancar en tan corto tiempo de parada.
  - Dicho fundamento es sustentado por las interrupciones de los últimos meses (cuarto trimestre del año 2017), las cuales tienen como origen fallas en redes y son reportadas en los recloser instalados en los diversos puntos de la red.
  - El numeral 1.17 del artículo V de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.
  - El artículo 246, inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que solo constituyen conductas sancionables administrativas las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 145-2018-DSE/CT, notificado el 10 de julio de 2018, Osinergmin remitió a HIDRANDINA el Informe Final de Instrucción N° 87-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta N° GR/F-1270-2018, recibida el 17 de julio de 2018, HIDRANDINA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 87-2018-DSE, reiterando sus argumentos expuestos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, además, manifestó lo siguiente:

- Cabe indicar que la longitud de la línea de ambos sistemas supera los 350 Km y, al presentarse problemas en la SER Cajatambo-Ambar, se originaron interrupciones totales, activando la protección de los grupos de la CH Pacarena, debido a que la demanda de dicho sistema supera el 50% de la demanda total.
- Los supuestos incumplimientos materia de informe final transgreden el numeral 3 del artículo 246 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, ni Osinergmin, ni el administrado, pueden hacer ejercicio abusivo del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- Finalmente, cita los principios de predictibilidad y razonabilidad que rigen el Procedimiento Administrativo General.

1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-289-2018, de fecha 26 de julio de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>2</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>3</sup> y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD<sup>4</sup>, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a las referencias a la caducidad y nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3. Respecto a la imputación referida a haber excedido los límites y tolerancias establecidos en el Procedimiento en la Central Hidroeléctrica Pacarena.
- 3.4. Graduación de la sanción.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2016.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo mejorar la confiabilidad y calidad del suministro del servicio público de electricidad en los sistemas eléctricos aislados.

El numeral 5 del Procedimiento establece la metodología a aplicar para alcanzar el objetivo propuesto, cuyos lineamientos son los siguientes:

- Osinergmin establece el requerimiento de información, indicadores y tolerancias para obtener los niveles de confiabilidad y calidad que debe tener la generación de energía eléctrica para el suministro en los sistemas aislados.
- Las empresas deben proporcionar la información requerida mediante los formatos previstos y en los plazos establecidos en el Procedimiento. Dichos formatos deberán ser reportados en forma sistematizada, a través del Sistema Informático Extranet de Osinergmin.
- La supervisión se realizará por cada sistema eléctrico, mediante la evaluación semestral de los indicadores y desviaciones de los límites y tolerancias establecidos, en función de cuyo resultado se priorizarán las inspecciones de campo a las instalaciones generadoras. En dichas inspecciones, se verificará lo reportado por las empresas, el cumplimiento de los compromisos establecidos, así como las normas y disposiciones pertinentes.
- Para alcanzar los niveles de tolerancia y estándares de confiabilidad y calidad de generación, las empresas deben implementar un Programa de Adecuación de Confiabilidad del Suministro (PACS) para garantizar el Margen de Reserva Operativo de Generación que cubra el incremento de la demanda.
- Osinergmin podrá instalar equipos registradores de medición para validar la información remitida por las empresas.
- El incumplimiento del Procedimiento constituye infracción pasible de sanción.

Asimismo, el numeral 11 del Procedimiento establece que el incumplimiento de sus disposiciones es considerado infracción, correspondiendo aplicar una sanción de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones emitida por Osinergmin en los siguientes supuestos:

- Por entrega de información inexacta y/o inoportuna.
- Por exceder los límites y tolerancias establecidos en Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin.
- Por no implementar los Planes de Contingencias Operativas.
- Por no implementar los Programas de Adecuación de Confiabilidad del Suministro.

- Por incumplir las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su reglamento y demás normas técnicas.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el Anexo N° 9 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2010-OS/CD<sup>5</sup> y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-OS/CD<sup>6</sup>, establece las multas a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

#### **4.2. Respecto a las referencias a la caducidad y nulidad del procedimiento administrativo sancionador**

Con relación a este extremo de los descargos de HIDRANDINA, debe precisarse que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, de dicha norma.

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario repasar los actos administrativos que forman parte del presente expediente, a fin de evaluar el supuesto de caducidad y, consecuente, nulidad a que hace alusión la empresa en su escrito.

Al respecto, conforme se detalló en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-29, notificado a HIDRANDINA el 22 de febrero de 2018, mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 134-2018, se declaró de oficio la caducidad del procedimiento sancionador iniciado a través del Oficio N° 2322-2016, en tanto había transcurrido el plazo máximo para resolver establecido en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 237-A antes citado, en el supuesto de que la infracción imputada al administrado no hubiera prescrito, conforme ocurre en el presente caso, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

En uso de dicha prerrogativa, Osinergmin dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 556-2018 y sustentado en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-29, ambos notificados el 22 de febrero del año en curso.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa se encuentra dentro del plazo otorgado para resolver. Conforme a ello, el presente procedimiento no incurre en causal de nulidad alguna, de acuerdo a lo señalado por el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### **4.3. Respecto a la imputación referida a haber excedido los límites y tolerancias establecidos en el Procedimiento en la Central Hidroeléctrica Pacarencia**

---

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de marzo de 2010.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2013.

El numeral 2.2 del Anexo N° 9 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2010-OS/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-OS/CD, establece un número máximo acumulado de 4 salidas forzadas por semestre para unidades de generación hidráulica, como es el caso de la Central Hidroeléctrica Pacareña.

En el presente caso, se advierte que, durante el semestre en supervisión, en la Central Hidroeléctrica Pacareña, se presentaron un total de 8 salidas forzadas de origen propio (7 mayores o iguales a 3 minutos y 1 menor a 3 minutos). Así, las salidas forzadas mayores o iguales a 3 minutos han superado el límite de tolerancia establecido para el número de salidas forzadas propias, excediéndolo en 3 salidas.

Con respecto a lo indicado por HIDRANDINA con relación a que los problemas presentados en el recloser del Alimentador PCR394, así como en la SER Cajatambo-Ambar, contribuyeron u originaron las interrupciones de los grupos de la CH Pacareña, dicho argumento no puede servir para desvirtuar la infracción del exceso en la tasa permitida de salidas forzadas, debido a que constituyen responsabilidad propia de la empresa.

Cabe precisar que, conforme señala el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin “es determinada de forma objetiva”. Esto significa que la atribución de la responsabilidad se configura ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones por el presunto responsable.

En ese sentido, lo mismo debe puntualizarse respecto de la referencia de la empresa a las acciones que afirma haber tomado en el recloser del Alimentador PCR394 a fin de reducir la ocurrencia futura de las interrupciones, mejorando la selectividad en la protección del alimentador.

Con relación a las afirmaciones de la concesionaria en cuanto al origen de las fallas registradas en sus instalaciones, debe señalarse que tales consideraciones carecen de sustento o consistencia técnica, debido a que no se hallan respaldadas por un análisis técnico de cada falla con el respectivo análisis oscilográfico o registro de actuación de los mecanismos de protección.

Asimismo, se advierte que, a pesar de que HIDRANDINA afirma que adjunta un informe en el anexo de su escrito de descargos, no se observa la presentación de ninguna documentación adjunta en sus cartas.

Por otro lado, precisamos que, si bien la empresa hace alusión a los numerales 3 y 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al artículo 103 de la Constitución Política del Perú y a los principios de predictibilidad y razonabilidad, no menciona ni sustenta la forma en que Osinergmin habría inobservado los referidos dispositivos, limitándose únicamente a citarlos, por lo que no existen fundamentos para emitir un pronunciamiento razonado en estos aspectos.

Del análisis efectuado en los párrafos precedentes, se observa que HIDRANDINA no presenta argumentos ni documentación alguna que desvirtúe el incumplimiento imputado; es decir, el hecho de haber excedido los límites y tolerancias establecidos en el Procedimiento en la Central Hidroeléctrica Pacarenca.

Por ello, HIDRANDINA ha incurrido en la infracción prevista en el segundo ítem del numeral 11 del Procedimiento, lo cual es pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del Anexo N° 9 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2010-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-OS/CD.

#### 4.4. Graduación de la sanción

A continuación, se detalla el cálculo de la multa a imponer a HIDRANDINA por haber superado la tasa de salidas forzadas para unidades de generación hidráulica durante el segundo semestre del año 2015:

- **Por haber excedido los límites y tolerancias establecidos en el Procedimiento en la Central Hidroeléctrica Pacarenca:**

#### **Cálculo de Multa por excedencia de la tasa de salidas forzadas e índice de indisponibilidad forzada**

Según Resolución 032-2010-OS/CD, el cálculo de la multa se aplicarán cuando se excedan los siguientes límites, para el caso de generación :

		Tolerancia	
S	N° Salidas	4	<input checked="" type="radio"/> Hidráulica
H	Duración (Horas)	6	<input type="radio"/> Térmica

Mediante la fórmula:

$$Multa\ Semestral = \frac{\sum_{i=1}^n Duración\ Salida\ Forzada_i \times Demanda\ Afectada_i}{Suma\ de\ la\ duración\ de\ salidas\ forzadas} \times (COyM + CVNC) \times \frac{s}{S} \times \frac{h}{H}$$

Donde :

COyM = Costo de Operación y Mantenimiento (US\$ por MW semestral)

CVNC = Costo Variable no combustible (US\$ por MW semestral)

s = Exceso de salidas respecto al límite permitido (semestral)

S = Límite permitido de número de salidas (semestral)

h = Exceso de duración de fallas respecto al límite permitido

H = Límite permitido para duración de fallas (semestral)

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2437-2018**

Las salidas forzadas registradas durante el 2º Semestre del 2016, en el sistema aislado Chiquián CH Pacareña

**Tabla N° 1**

Salida	Fecha Inicio	Hora Inicio	Demanda Afectada (kW)	Duración (Horas)	Duración x Demanda Afectada
1	23/08/2016	16:12	280	0.07	18.67
2	23/08/2016	14:10	300	0.17	50.00
3	01/08/2016	00:36	470	0.07	31.33
4	31/07/2016	23:38	470	0.40	188.00
5	29/07/2016	19:45	590	0.08	48.33
6	29/07/2016	19:20	850	0.25	212.50
7	03/07/2016	15:20	308	0.25	77.00
<b>TOTAL</b>				<b>1.28</b>	<b>625.83</b>

Los valores calculados para reemplazar en la fórmula son:

		Valor	Unidad
$\sum_{i=1}^n \text{Duración Salida Forzada}_i \times \text{Demanda Afectada}_i$	=	625.83	kWh
Suma de la duración de salidas forzadas	=	1.3	h
Decreto Supremo 206-2008-GART	Máxima Demanda	0.60	MW
Decreto Supremo 067-2011-OS/CD	COyM	41.1	KUS\$/ año
Decreto Supremo 067-2011-OS/CD	CVNC	4.7	KUS\$/ año
Tipo B	(COyM + CVNC)	38.2	KUS\$/ MW Semestral
	$h$		No se aplica
	$H$	6	
	$s$	3	
	$S$	4	
	$h/H$		No se aplica
	$s/S$	0.75	

Según la resolución 032-2010-OS/CD, si se superan el índice de número de salidas forzadas como de duración de las mismas y uno de los índices  $s/S$  o  $h/H$  es menor a uno, el factor  $(s/S * h/H)$  será igual al mayor de estos dos índices. Es decir:

$(s/S * h/H)$	=	0.75	0.75
---------------	---	------	------

Reemplazando los valores en la fórmula de cálculo de la multa:

	Valor	Unidad
Multa semestral	13953.3	US\$

Considerando:

	Valor	Unidad
UIT 2018	4150	S/.
Tipo de cambio 28/08/18	3.209	S/.

La multa a aplicarse en UIT es:

	Valor	Unidad
Multa semestral	10.00	UIT
Multa semestral	45813.33	S/.

En consecuencia, de acuerdo con el numeral 2.2 del Anexo N° 9 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2437-2018**

Directivo N° 032-2010-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-OS/CD, corresponde imponer a HIDRANDINA una multa ascendente a 10.99 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa HIDRANDINA S.A. con una multa ascendente a 10.99 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber excedido los límites y tolerancias establecidos en el Procedimiento en la Central Hidroeléctrica Pacarenca, incurriendo en la infracción prevista en el segundo ítem del numeral 11 del Procedimiento para la Supervisión de la Operatividad de la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 220-2010-OS/CD, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del Anexo N° 9 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2010-OS/CD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-OS/CD.

**Código de Infracción: 160001132001**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>7</sup>.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>7</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.